

	PAGINA		PAGINA
Decreto 110/1972, de 27 de enero, por el que se modifica la disposición preliminar primera del Arancel de Aduanas.	1744	en propiedad dos plazas de Oficiales técnico-administrativos de Contabilidad, vacantes en esta Corporación.	1752
Orden de 10 de diciembre de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de septiembre de 1971, en el recurso contencioso-administrativo número 7.610, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 2 de noviembre de 1967 por «Superette, S. A.»	1758	Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa referente al concurso de méritos convocado para la provisión de dos plazas vacantes de Jefes de Negociado.	1752
Instituto Español de Moneda Extranjera. Billetes de Banco extranjeros.—Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 31 de enero al 6 de febrero de 1972, salvo aviso en contrario.	1758	Resolución de la Diputación Provincial de Guipúzcoa referente al concurso restringido de méritos para proveer una plaza vacante de Jefe de Negociado.	1752
		Resolución de la Diputación Provincial de Toledo referente al concurso convocado para la provisión de una plaza vacante en plantilla de Jefe de Negociado.	1752
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		Resolución del Ayuntamiento de León referente al concurso convocado para la provisión en propiedad de la vacante de Oficial Mayor Letrado de esta Corporación.	1752
Resolución de la Diputación Provincial de Baleares referente a las oposiciones convocadas para cubrir			

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 106/1972, de 27 de enero, por el que se regula la incorporación de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios Titulares a las nuevas funciones del Ministerio de Agricultura.*

La creciente complejidad de los problemas agrarios ha aconsejado modificar la tradicional estructura sectorial del Ministerio de Agricultura, que se ha llevado a cabo por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

El Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, reorganiza las Delegaciones Provinciales y crea las Divisiones Regionales a quienes atribuye determinadas competencias dentro de su respectivo ámbito territorial.

La mayor atención al sector ganadero, que sin duda ha inspirado en parte las disposiciones antes mencionadas, requieren una reestructuración de los servicios encomendados a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios Titulares, a fin de que la mayor dedicación a los temas ganaderos propios de la competencia del Ministerio de Agricultura pueda efectuarse sin menoscabo del resto de sus funciones, el control de las zonas de seguridad fronteriza, el establecimiento de sistemas de defensa y luchas contra las enfermedades exóticas y los sistemas especiales de lucha contra las epizootias de gran difusión, las parasitosis y, en general, aquellas enfermedades que influyen en los costos de producción y en la economía del país.

A estas funciones debe añadirse las que específicamente reconoce el expresado Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, en relación a la estadística, informática y control de los censos productivos y a la tipificación de los productos pecuarios en origen, así como las que por Reglamento de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno se han regulado en relación a la vigilancia de la reproducción.

Como consecuencia de esta reestructuración de los servicios y en la medida en que ésta se lleve a la práctica, será necesario exigir de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Veterinarios Titulares una especial dedicación a dichos Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Agricultura, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Para el desarrollo de las funciones que encomienda al Ministerio de Agricultura el Decreto ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre, y concretamente para la ejecución de los servicios derivados de la mejora, protección y estadística de las producciones ganaderas y de los medios necesarios para su obtención, así como una activa colaboración en las misiones que derivadas de su competencia se refieren a las industrias agrarias y de cuantas otras puedan encomendarse en el futuro relacionadas con estas actividades, el citado Departamento utilizará a los funcionarios del Cuerpo de Veterinarios Titulares.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura atribuirá a los Veterinarios titulares destinados en los correspondientes Partidos las funciones a que se refiere el artículo anterior, exigiendo para ello la dedicación necesaria para completar la jornada de trabajo, quedando encuadrados, en cuanto al ejercicio de dichas funciones, en el ámbito de las demarcaciones territoriales definidas por el Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—La incorporación de los Veterinarios titulares a las nuevas funciones que se les asignan solamente podrá alcanzarse en cada uno de los años mil novecientos setenta y dos a mil novecientos setenta y cinco, ambos inclusive, a la cuarta parte del personal perteneciente al Cuerpo, en la forma que se determine por el Ministerio de Agricultura.

Artículo cuarto.—No se podrá incrementar el número de Veterinarios actualmente contratados al Servicio del Ministerio de Agricultura, y los puestos de trabajo correspondientes a éstos que, en lo sucesivo, queden vacantes serán amortizados.

Artículo quinto.—Dentro del régimen general de complementos, el Ministerio de Agricultura remunerará la jornada completa que a los Veterinarios titulares exigen las funciones a que se refiere el artículo primero de este Decreto.

Artículo sexto.—Durante el año mil novecientos setenta y dos el incremento de gastos derivados de la aplicación de este Decreto deberá ser compensado con baja en los créditos presupuestarios del Ministerio de Agricultura.

Artículo séptimo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de enero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO